

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 193.

Secretaría.—Negociado 3.º

En el término municipal de Vafes ha sido hallada una vaca de las señas que á continuación se expresan, la cual se encuentra en poder del Alcalde de indicado pueblo.

Lo que he dispuesto se haga público para que llegue á conocimiento de los dueños de la misma.

Palencia 28 de Marzo de 1893.

El Gobernador interino,  
Pascual Gil y Sánchez.

Señas de la res.

Como de 6 á 7 años, pelo negro, astas cortas y blancas, la oreja derecha hoja de higuera y la izquierda endida por el centro, es bastante pequeña.

## CIRCULAR NÚM. 194.

Habiéndose extraviado á D. Juan Saldaña Andrés, vecino de Frechilla, un pollino de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á su busca, poniéndole á mi disposición si fuere habido, juntamente con las

personas en cuyo poder se encuentre.

Palencia 28 de Marzo de 1893.

El Gobernador interino,  
Pascual Gil y Sánchez.

Señas.

Edad 2 años, pelo cardino oscuro, alzada 5 cuartas, alza bastante las patas de atrás y se halla esquilado con bastante irregularidad la parte del lomo.

## CIRCULAR NÚM. 195.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Frómista, se ha desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de la villa de Amusco.

Lo que hago público por medio de esta circular para que teniendo en cuenta los ganaderos de los pueblos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 28 de Marzo de 1893.

El Gobernador interino,  
Pascual Gil y Sánchez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Padrón industrial.

Con el fin de que tenga lugar la remisión del padrón industrial de todos los distritos municipales de la provincia á esta oficina, precisamente dentro del presente mes, y evitar el empleo de las medidas coercitivas é imposición de multas á que por su morosidad se hagan merecedores los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, conforme previene el art. 70 del reglamento del ramo de 22 de Noviem-

bre último, esta Administración llama muy especialmente la atención de los indicados Alcaldes y Secretarios para que sin excusa ni pretexto alguno remitan el mencionado servicio, como es obligación ineludible, durante el mes actual, según se dispone en el Real decreto de 23 de Febrero último y se ordena en circular de esta Administración de 3 del corriente, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 6; pues de no verificarlo, se exigirán con todo rigor las responsabilidades en que hayan incurrido.

Palencia 27 de Marzo de 1893.—  
Policarpo Cuesta.

Ayuntamiento constitucional  
de Villalcón.

Don Paulino Salomón Burgos, Alcalde de esta villa de Villalcón.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficinas, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención, quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Villalcón 25 de Marzo de 1893.—  
El Alcalde, Paulino Salomón.

Ayuntamiento constitucional  
de Renedo de la Vega.

Formado el padrón de industriales de este distrito en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante los cuales pueden presentarse las observaciones que los interesados crean conveniente.

Renedo de la Vega 24 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Mariano de Lera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Anuncio.

Desde el día 1.º al 12 del próximo mes de Abril, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y serán dados de baja todos los que en el referido período dejasen de presentarse al cobro, según se previene por órdenes vigentes.

Palencia 28 de Marzo de 1893.—  
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

## Contribuciones.—Circular.

Los Reales decretos relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 4 y 28 de Febrero último, publicados respectivamente en las *Gacetas* de 5 del citado mes y 1.º de Marzo corriente y en los *Boletines Oficiales* de 8 y 10 del actual y que han de tener inmediata y progresiva aplicación para corre-

gir las grandes ocultaciones de riqueza de que adolecen los actuales amillaramientos y las grandes desigualdades que esas ocultaciones ocasionan en la exacción del tributo, no obstante la claridad y precisión de forma con que en los preámbulos de los citados decretos se expresan los propósitos de la Hacienda para conseguir el fin apetecido y lo terminante y armónico de sus preceptos, se llama la atención de los contribuyentes y de los Sres. Alcaldes acerca de las principales disposiciones en ellas contenidas, haciéndoles al propio tiempo y en cumplimiento de la misión que me está encomendada de dirigiré inspeccionar dichos servicios, las prevenciones oportunas para su más pronta y acertada realización.

El primero de los citados decretos, persigue la rápida formación de una estadística que dé á conocer con el conveniente detalle el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, y parcelariamente, ya por masas de cultivo, dentro de cada término municipal, á fin de que, terminado ese trabajo, sea posible establecer la contribución territorial y pecuaria en justa proporción con los rendimientos respectivos á esta clase de riqueza.

Para conseguir esos fines apela á rápidos y eficaces medios de investigación, establece procedimientos sumarisimos y dispone que se proceda á los trabajos, partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo que trata de depurar.

Por eso, dá preferencia á la determinación de la verdadera riqueza urbana y pecuaria, más fáciles de investigar que la rústica, por cuanto ésta se halla subordinada á la extensión de las fincas, á su situación, á la feracidad de las mismas, al valor de los frutos, y, en general, á multitud de condiciones que es necesario tener en cuenta para fijar su producción total, los gastos de cultivo y el líquido imponible.

El Real decreto, para conseguirlo, al propio tiempo que mantiene la acción pública de denuncia, relevando del depósito de garantía á los que la ejerzan respecto de fincas y ganados que estén sustraídos totalmente á la tributación, no figurando en los amillaramientos, encomienda especialmente el descubrimiento de las ocultaciones en la riqueza urbana, á los funcionarios de la Inspección de Hacienda y á los demás empleados que las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones, crean necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza, ordenando que, tan pronto como por dichos medios se realice, en donde sea posible, y donde no, por los Vocales de las Juntas periciales, según las instrucciones de la Delegación, se pro-

ceda por los Ayuntamientos, y Juntas, y Comisiones de evaluación en su caso, á la formación de Registros fiscales de todos los edificios y solares que existan dentro de cada término municipal.

Debe tenerse muy presente que esos trabajos no han de entorpecer ni retrasar, en lo más mínimo, la marcha regular y reglamentaria de los servicios de formación y aprobación de los apéndices anuales al amillaramiento y repartimientos, porque toda alteración que haya de hacerse por virtud de investigación y denuncia ó declaración comprobada, ha de estar previamente justificada, para consignarla en el Registro fiscal, y, por tanto, sólo entonces será procedente llevar al apéndice y reparto que se forme las altas ó bajas procedentes, en forma reglamentaria.

Satisfecha por el Real decreto de 4 de Febrero citado la necesidad de que queden establecidas reglas y procedimientos de carácter permanente, para perseguir las ocultaciones individuales de riqueza y para ir formando con los Registros fiscales un verdadero catastro, así de la rústica como de la urbana y pecuaria, era no menos urgente atender á lo que bien puede llamarse ocultación colectiva, ocultación que, por la condición de ser la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de cupo fijo, repartido á cada pueblo con la base de los actuales amillaramientos, está produciendo grandes desigualdades, no sólo entre los contribuyentes de buena fé de un mismo distrito municipal, sino entre los contribuyentes de una misma provincia y entre unas y otras provincias de la Nación, perjuicios y desigualdades agravados por los diferentes tipos de tributación.

El Real decreto de 28 de Febrero último, teniendo en cuenta que esas deficiencias de los actuales amillaramientos, esas ocultaciones escandalosas y esas desigualdades enormes están plenamente demostradas por los trabajos de medición realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico, por las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, por los resultados que produjo la aplicación de los beneficios de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á los pueblos que se acogieron sin reservas á sus disposiciones, así como por los trabajos de la Junta consultiva agronómica y los realizados por esta Dirección en algunas provincias, ha venido á complementar sus propósitos de perseguir las ocultaciones de riqueza individuales, con disposiciones encaminadas á que, mientras se realizan esas investigaciones, cuya ultimación ha de ser, por necesidad, bastante lenta, especialmente en lo que se refiere á la riqueza rústica, se eviten con un

procedimiento más rápido cual lo es el de los señalamientos de riqueza general, en juicio contradictorio á los términos municipales, todas aquellas ocultaciones demostradas y determinables en cuanto á la colectividad, que es preciso sirvan de base á una rectificación en los amillaramientos, que permita individualizar esa aproximada riqueza en sus verdaderos poseedores, emancipando á los contribuyentes de buena fé de la insostenible carga que hoy les abruma.

Es necesario, pues, que los Señores Alcaldes, cumpliendo los terminantes preceptos de ese Real decreto, y tomando por base de sus cálculos y razonamientos los citados trabajos, completados con una acertada y equitativa clasificación y evaluación de los aumentos en superficie y número y clase de los edificios y ganados, fije de una manera aproximada, susceptible siempre de las modificaciones que aconsejen investigaciones y comprobaciones sucesivas, la riqueza total que corresponda á cada término municipal, á fin de que, aceptada en conferencia por los mismos, pueda unificarse en breve plazo el tipo contributivo.

Desgraciadamente, no en todas las provincias son tan completos los trabajos realizados que permitan conseguir con facilidad el fin apetecido, pero es necesario vencer toda clase de obstáculos y resistencias en favor del bien común y oponer, en todos los casos difíciles á la falta de datos, rápidos procedimientos investigatorios y gran severidad en la represión del fraude, prestando al propio tiempo decidido apoyo á la Inspección técnica y á las denuncias de particulares, convenientemente estimuladas por los premios reglamentarios.

Esta Delegación está segura de que los Sres. Alcaldes, con su acreditado celo, secundarán sus propósitos imprimiendo enérgico y activo impulso á los servicios dispuestos por los Reales decretos citados, y con el fin de que tengan pronto y exacto cumplimiento les hace las siguientes prevenciones:

1.º Los Sres. Alcaldes remitirán á la Administración de Contribuciones de esta provincia, inmediatamente, certificación expresiva de cuáles sean los distritos limítrofes á su término municipal.

2.º Dispondrán asimismo que las certificaciones del amillaramiento á que se refiere el párrafo 2.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Febrero, que sean reclamadas á las Corporaciones, se faciliten sin la menor demora, entendiéndose que se ha de usar de la mayor severidad en las correcciones disciplinarias que procedan por cualquiera retraso injustificado en este servicio.

3.º Tendrán presente, en primer lugar, que todos los edificios, sea cualquiera su destino, situación,

materia y forma con que estén contruados, son fincas urbanas, y procede, por lo tanto, incluirlos en el Registro fiscal, reputándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

4.º Por consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, deben ser incluidos en el Registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares, y cualquier otra industria ó granjería; los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimiento fijo; los horreos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

5.º Son también fincas urbanas sujetas al Registro fiscal los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó nó de exención temporal ó perpétua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes, ó como parte integrante de los edificios, según que tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con éstos.

6.º Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á ganados y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

7.º A la formación del Registro de fincas urbanas precederá la comprobación de esta riqueza, ó sea la determinación de la renta imponible de los edificios y terrenos mencionados, debiendo practicarse esta operación por las Juntas periciales, teniendo en cuenta que los que verifiquen la comprobación no facultativa de las fincas urbanas irán provistos de un cuaderno en el cual anotarán:

1.º La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que ésta se distinga.

2.º El uso para habitación, tienda, fábrica, almacén, etc., de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstas le tuviesen distinto; y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpétua ó temporal de la contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquéllas en que deban terminar las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluidos los subterráneos y buhardillas.

5.º Número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por los dueños, calculando el alquiler de éstas por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuarios y del administrador, si le hubiere, con expresión del domicilio de los mismos.

8.º Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que según el art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Setiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato, siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuviesen extendidos en el papel especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

9.º Los encargados de la comprobación de la riqueza, sus auxiliares ó individuos de las Juntas periciales y de las Comisiones de evaluación, pueden invitar á los propietarios, administradores ó inquilinos á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se exprese el alquiler que cada uno satisface, exigirles explicaciones verbales, declaración jurada de los bienes ó rentas, y presentación de los documentos que posean, cuando convenga para el esclarecimiento de los hechos, y reclamar de los Registradores de la propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de los cuadernos, ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por las defraudaciones que se descubran á la Contribución Territorial y á la Renta del Timbre.

10. Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta de

dichas fincas, el tanto por ciento de producción que se las regula en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que haya ofrecido la comprobación pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio, bien en cumplimiento de la circular de 29 de Diciembre de 1880 ó por otras causas.

11. En las evaluaciones de que habla la regla anterior, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero si la cuarta parte de dichos productos íntegros.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

12. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados como fincas urbanas, según vá dicho, con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

13. De la renta anual que se obtenga ó que se calcule según las reglas precedentes, como producto íntegro de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

14. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales, se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

15. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo, como el decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulte, otra cuarta parte por razón de desperfectos, constituyendo el residuo el líquido imponible.

16. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero cada una de las dos bajas consistirán en una quinta parte.

17. Los edificios destinados á otros establecimientos se asimilarán á los más análogos de los expresados, para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

18. Los encargados de la comprobación harán constar en los cuadernos de anotaciones la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas, quedando á cargo de las Juntas periciales, ó de las Comisiones de evaluación, acordar las bajas á que se refieren las reglas anteriores y el líquido

imponible que se ha de consignar en el Registro fiscal. Tan luego como aquéllos terminen las operaciones de comprobación, entregarán los cuadernos á las Corporaciones referidas, para que éstas, á las que continuarán auxiliando, procedan á la formación de dicho Registro, tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos, y los demás que juzguen conveniente reclamar con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del Reglamento de la contribución territorial, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

19. El Registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo primero, que es adjunto, y se extenderá en papel de oficio, ó en impresos sin sello, que deberán reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado.

Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo por la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vías públicas, destinando á cada finca un fólío de registro.

Cuando en un solo volumen de regulares dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas, se irán formando tomos para el solo efecto de hacer más fácil su manejo, continuando en cada tomo la foliación del anterior.

20. Hecha la inscripción de todos los edificios, jardines, solares y demás prédios urbanos, la Junta pericial ó la Comisión de evaluación, donde la hubiera, comprobará la exactitud del Registro comparando sus asientos con los de los cuadernos en que se anotó el resultado de la inspección ocular; y en el caso de haberse padecido alguna equivocación ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas, se rectificarán los errores y se subsanarán las omisiones, aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una corresponda, según la calle y número de la finca. Después se foliarán y sellarán todas las hojas y se cerrará cada tomo con una certificación del Presidente é individuos de la Junta pericial ó de la Comisión de evaluación, en que se haga constar el número de fólíos que comprende, y además, en la certificación del último tomo, el número de los que constituyan el registro, expresando que se hallan comprendidos en éste todas las fincas urbanas que radican en el término municipal, conforme al resultado de la inspección ocular, y declarando bajo su responsabilidad que no tienen conocimiento de que haya dejado de inscribirse finca alguna.

21. Terminada de este modo la formación del Registro, será expuesto al público por la Junta pericial ó por la Comisión de evaluación, para oír las reclamaciones de agr-

vio que se presenten y resolverlas en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del Reglamento sobre rectificación de los amillaramientos.

22. De conformidad con el artículo 83 del mismo, si no se hubiese presentado reclamación alguna, se hará constar así por medio de certificación, que al final del Registro autorizarán el Presidente y el Secretario de la Corporación. El Presidente remitirá después á esa Delegación de Hacienda los dos ejemplares de dicho Registro y un resumen duplicado del mismo, ó sea el índice alfabético por apellidos á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 4 de Febrero último, y que ha de ajustarse al modelo adjunto, señalado con el núm. 2. Los resúmenes, de igual modo que los registros, deberán estar foliados en letra, selladas sus hojas y extendidos en papel de oficio ó reintegrados con el de pagos al Estado que corresponda.

23. Si se hubiesen presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones, la Junta pericial remitirá con el Registro fiscal los expedientes de agravio y los recursos que se hayan entablado contra sus resoluciones á esta Delegación, para que sean resueltas con arreglo al artículo 84 del precitado Reglamento, y aprobados, se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, como dispone para los amillaramientos los artículos 85 al 92, que son aplicables á los Registros fiscales de edificios y solares según el art. 10 del decreto de 4 de Febrero.

24. Respecto á la conservación de dichos Registros y á la formación de sus apéndices y de los repartimientos de la contribución á que en su día han de servir de base, esta Dirección general comunicará con oportunidad las instrucciones convenientes.

25. Tendrán muy presente, que según dispone el art. 4.º del Real decreto citado, las operaciones de inspección ocular y comprobación de las fincas urbanas (que han de practicar las Juntas periciales) han de quedar ultimadas antes de 1.º de Julio próximo é inmediatamente deben empezar dichas Juntas y las Comisiones de evaluación con arreglo al resultado de dichas comprobaciones, la formación del Registro, para cuya ultimación se señala á las referidas Corporaciones el plazo de un mes, á contar desde dicho día, ó sea precisamente todo el expresado mes de Julio; y

26. Cada ocho días darán los Señores Alcaldes cuenta detallada á esta Delegación de la marcha de todos los servicios indicados, sin perjuicio de consultar oportunamente cualquier duda ó dificultad que se les presentara.

Palencia 28 de Marzo de 1893.—  
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

# MODELO NÚMERO 1.

Provincia de.....

Término municipal de.....

**PORTADA** { REGISTRO fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal, según el resultado de la comprobación llevada á efecto en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

CALLE, PLAZA, ETC. Y NÚMERO DE LA FINCA.	SU CLASE Y LINDEROS.	PISOS DE QUE CONSTA.	RENTA ó producto íntegro.		BAJA de la.....parte por huecos y reparos.		PRODUCTO líquido que tributa ó tributará en su día.		Á DEDUCIR por exención perpétua ó temporal en favor del poseedor.		IDEM en favor del Ayuntamiento para gastos del ensanche, etc.		LÍQUIDO imponible actual.		FECHA en que termina la exención.	APELLIDOS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL DUEÑO Ó POSEEDOR.
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
Mayor, núm. 1. . . . .	Casa para habitación. Linda por la derecha con la calle del Sol. Por la izquierda con la casa núm. 3, de D. Juan Bercial. Por la espalda con solar de D. Pedro Pérez, núm. 8, calle Larga.	Dos y la planta baja.	3.000	"	750	"	2.250	"	"	"	"	"	2.250	"		Leovigildo Fernández, calle de la Reina, núm. 43, tercero.

Por medio de nota se expresará en este lugar, en letra, el importe íntegro del producto de la finca; la fecha y circunstancias de la exención, cuando la disfrute, y las demás noticias que se consideren convenientes.

## TRANSMISION DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Día.	Mes.	Año.	ACTO Ó CONTRATO que motivó la transmisión.	NOTARIO AUTORIZANTE.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS ADQUIRENTES.	Día.	Mes.	Año.	ACTO Ó CONTRATO que motivó la transmisión.	NOTARIO AUTORIZANTE.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS ADQUIRENTES.

# MODELO NÚMERO 2.

Provincia de.....

Término municipal de.....

**RESUMEN** de todas las fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de edificios y solares é índice alfabético por apellidos de los dueños ó poseedores de dichas fincas, formado en cumplimiento del art. 9.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

APELLIDOS Y NOMBRES de los propietarios ó poseedores de las fincas.	DOMICILIO DE LOS MISMOS.	CALLES, PLAZA, ETC. Y NÚMERO DE LAS FINCAS.	NÚMERO con que figuran en el Registro fiscal.	RENTA ó producto íntegro.		BAJAS por huecos y reparos.		PRODUCTO líquido que tributa ó tributará en su día.		A DEDUCIR por exención perpétua ó temporal en favor del poseedor.		IDEM en favor del Ayuntamiento para gastos del ensanche.		LÍQUIDO imponible actual.		FECHA es que terminan las exenciones.
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Alvarez Pérez, D. Juan. . . . .	Zorrilla, 36, 2.º . . . .	Alcalá, 13. . . . .	180	20.000	"	5.000	"	15.000	"	"	"	"	"	15.000	"	"
El mismo. . . . .	—	Plaza Mayor, 5.. . . .	650	10.000	"	2.500	"	7.500	"	"	"	"	"	7.500	"	"
El mismo. . . . .	—	Larga, 67. . . . .	531	8.000	"	2.000	"	6.000	"	"	"	"	"	6.000	"	"
Arión Taboada, D. Pedro. . . . .	De Sevilla, 20, principal.	Del Coso, 6.. . . .	52	4.000	"	1.000	"	3.000	"	"	"	"	"	3.000	"	"
Arráns Fernández, D. Sebastián.	Clavel, 7, 3.º . . . .	Cruz, 1. . . . .	377	40.000	"	10.000	"	30.000	"	"	"	"	"	30.000	"	"
El mismo. . . . .	—	Plaza de la Sal, 3.. . . .	733	20.000	"	5.000	"	15.000	"	"	"	"	"	15.000	"	"
El mismo. . . . .	—	Calle Nueva, 5.. . . .	55	8.000	"	2.000	"	6.000	"	"	"	"	"	6.000	"	"